

<b>Expediente:</b> Normativa. Ordenanza. Modificación Ordenanza sobre utilización de caminos municipales y relaciones de vecindad en el medio rural.	<b>Nº exp.:</b> INFANTES2020/1232
---	--------------------------------------

## ORDENANZA SOBRE UTILIZACIÓN DE CAMINOS MUNICIPALES Y RELACIONES DE VECINDAD EN EL MEDIO RURAL

<b>Ordenanza sobre utilización de caminos municipales y relaciones de vecindad en el medio rural</b>	
Aprobación inicial Ordenanza	Sesión ordinaria Pleno 31/03/2016
Exposición pública	BOP C. Real nº 65, 06/04/2016
Alegaciones	No
Aprobación definitiva	Acuerdo provisional sin alegaciones
Publicación íntegra	BOP C. Real nº 115, 16/06/2016
Toma conocimiento JCCM/AGE	22/06/2016 JCCM - 30/06/2020 AGE
<b>Entrada en vigor</b>	<b>22/07/2016</b>
<b>1ª Modificación</b>	
Aprobación inicial	Sesión ordinaria Pleno 30/01/2020
Exposición pública	BOP C. Real nº 69, 14/04/2020
Alegaciones	No
Aprobación definitiva	Acuerdo provisional sin alegaciones
Publicación íntegra	BOP C. Real nº 102, 01/06/2020
Toma conocimiento JCCM/AGE	01/06/2020 JCCM/AGE
<b>Entrada en vigor</b>	<b>20/06/2020</b>

### ÍNDICE

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES OFICIALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Vigencia.

Artículo 3. Obligaciones.

Artículo 4. Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

Artículo 5. Prohibiciones.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a [www.villanuevadelosinfantes.es](http://www.villanuevadelosinfantes.es) sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> **pág. 1**

Plaza Mayor, 3 / 13320 - Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / N° Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J

## CAPÍTULO II. DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO PARA CERRAMIENTO DE FINCAS.

Artículo 6. Distancia y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

Artículo 6 Bis. Plantación de árboles.

## CAPÍTULO III. ANIMALES, APROVECHAMIENTO DE PASTOS.

Artículo 7. Prohibiciones y condiciones.

## CAPÍTULO IV. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.

Artículo 8. Principios generales y dominio público viario.

Artículo 9. Clasificación de los caminos.

Artículo 10. Régimen de uso y utilización de los caminos.

## CAPÍTULO V. FUEGO Y QUEMAS.

Artículo 11. Fuego y quemas.

## CAPÍTULO VI. TRANSFORMACIONES EN FINCAS RÚSTICAS.

Artículo 12. Transformaciones de tierra.

Artículo 13. Predios.

Artículo 14. Taludes.

## CAPÍTULO VII. PARCELAS RÚSTICAS EN ABANDONO DE CULTIVO.

Artículo 15. Fincas abandonadas.

## CAPÍTULO VIII. CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA.

Artículo 16.-Obligación de la inscripción catastral.

## CAPÍTULO IX. CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 17. Disposiciones generales.

Artículo 18. Infracciones.

Artículo 19. Tipificación.

Artículo 20. Infracciones leves.

Artículo 21. Infracciones graves.

Artículo 22. Infracciones muy graves.

Artículo 23. Responsabilidad.

Artículo 24. Reparación del daño causado.

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

Artículo 26. Sanciones.

Artículo 27. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 28. Plazos de prescripción y caducidad.

## DISPOSICIÓN FINAL.

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES OFICIALES.

#### Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el término municipal de Villanueva de los Infantes, adecuándolos al marco social actual.

La presente ordenanza también tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que circulan por el término municipal de Villanueva de los Infantes, de forma que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias y vecinales.

#### Artículo 2. Vigencia.

2.1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada o modificada.

2.2. La Concejalía del Medio Rural, a instancias del Consejo Local Agrario, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

#### Artículo 3. Obligaciones.

3.1. Los propietarios de fincas rústicas, tienen la responsabilidad de mantener sus cultivos en buen estado fitosanitario, aplicando las normas descritas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias y Conservación del Medio Ambiente, instaurado en la Comunidad de Castilla-La Mancha tras la resolución del 24 de septiembre de 1998 de la Dirección General de Producción Agraria.

3.2. Los propietarios de fincas rústicas yermas o barbechos, están obligados a mantener sus parcelas libres de focos de agentes perjudiciales para los cultivos cercanos, entendidos estos focos como restos de cultivos en estado de abandono, así como a la limitación de la vegetación invasora (cañota, "trotamundos", uña de león, jacinto de agua, plumero, ailanto, mimosa, falsa acacia...) y espontánea que implique riesgo de incendios, difusión de semillas de malas hierbas o invasión de servidumbres de paso.

3.3. La cría de especies ganaderas para autoconsumo, se deberá producir en instalaciones adecuadas, que garanticen las normas mínimas de bienestar, higiene y salud animal. No deberán producir molestias a terceros o contaminaciones al medio.

3.4. Se deberán mantener las fitas o mojones que se hallen en las parcelas que estén debidamente amojonadas, en perfecto estado de conservación y visibilidad.

#### **Artículo 4. Presunción de cerramiento de fincas rústicas.**

4.1. Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de mojones de delimitación de propiedad, respetando los preexistentes y en caso de discordancia deberán solicitar para proceder al deslinde de sus propiedades un acta de deslinde en el Juzgado.

#### **Artículo 5. Comisión de Mediación.**

Dentro de la Concejalía del Medio Rural se creará una Comisión de Mediación, pudiendo actuar en el caso de que propietarios y agricultores puedan recabar su intervención para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos.

En los casos de mediación ante cualquier conflicto (linderos, caminos, etc.) y que en principio no representan una posible infracción, la actuación de la Comisión de Mediación tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

## **CAPÍTULO II. DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO CERRAMIENTO DE FINCAS.**

#### **Artículo 6. Distancias y separación en el cerramiento de fincas rústicas.**

*(Modificado por Pleno 30/01/2020. BOP C. Real nº 102, 01/06/2020. Entrada en vigor 20/06/2020)*

6.1. El Ayuntamiento incentivará el cerramiento de las fincas mediante setos ecológicos o naturales en base a los principios de protección del paisaje rural y sostenibilidad ambiental, otorgando preferencia a los acuerdos que voluntariamente y en este sentido alcancen los propietarios colindantes de las fincas.

No obstante, en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, a falta de acuerdo entre los propietarios colindantes, se estará a lo estipulado en las disposiciones que al respecto establezca el Código Civil, la normativa sectorial aplicable en cada caso y las disposiciones municipales referentes al suelo no urbanizable y la presente Ordenanza Municipal.

6.2. Los vallados de parcelas sobre el suelo rústico, siempre que se justifique su necesidad por el uso al que se destine la parcela, podrán ser de la siguiente manera:

a) Cerramiento con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, a una distancia de 25 cm, del mojón medianero en toda su longitud (tita lliure).

En general, el mojón medianero o fita será de 10 cm para la separación de propiedades y, caso de no hacerlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la licencia municipal.

Queda prohibido el uso de alambres de espinos o setos espinosos en aquellos cerramientos que afecten a fincas colindantes con vías públicas o caminos rurales de titularidad municipal.

b) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Caso de no ponerse de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose 50 cm del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura de 2 metros, de manera que se retirará 1 metro por cada metro de mayor elevación.

c) Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolo dentro de su propiedad, separándose 0,50 metros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de 2 metros, de manera que se retirará 1 metro más por cada metro de mayor elevación.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre para mantener su altura reglamentaria y cuidar de que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes.

d) Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades o fincas rústicas de secano o de regadío, conforme a la legislación vigente sobre la materia, por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

- Frente del camino, diáfano de tela metálica o plastificada sin soportes ni zócalos de piedra o muro de fábrica alguno, hasta una altura máxima de 2 metros. Base de fábrica sin rebasar en cualquiera de sus elementos 1 metro de altura máxima y coronación vegetal o de tela metálica o plastificada de 1,50 metros como máximo. La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno.

- Resto de Linderos, cerramiento diáfano vegetal o de tela metálica o plastificada sin soportes ni zócalos de piedra o muro de fábrica alguno.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada 2 metros y con 40 cm de abertura en los mismos). De la misma manera, tampoco los cerramientos podrán favorecer la erosión o arrastre de tierras.

Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrios, espinos, filos, puntas y similares.

Se dejará una separación entre heredades de 0,5 metros, contando siempre a partir del mojón medianero (10 cm.).

Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal.

e) Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La medida deberá ser del doble del ancho del camino y como mínimo retranqueándose 2,5 m. desde el vértice, por cada lado del ángulo .

f) Invernaderos.

Para la separación de lindes para los invernaderos se establece como distancia mínima a linderos con vecinos 1,5 metros.

La distancia a caminos vecinales de carácter local de titularidad pública, se establece en 15 metros desde el eje del camino.

La distancia a carreteras de titularidad provincial, autonómica o estatal, vendrá regulada por la propia normativa de la misma.

En cualquier caso, deberá formarse chaflán en los cruces de vías de tránsito de titularidad pública.

6.3. Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, atendándose a la Normativa urbanística vigente, para cuya resolución será preciso el informe del servicio de la guardería rural.

El cerramiento deberá, cuando la anchura no sea mayor, retranquearse como mínimo:

- 6 metros a cada lado de eje de los caminos públicos o, en el caso de vías pecuarias, a una distancia igual al semiancho de la misma. Esta distancia variará siempre que el cerramiento coincida con una zona de especial protección, como es la Ruta de Don Quijote.

Complementariamente, en casos de mayor anchura, se tendrá en cuenta los anchos establecidos en el artículo 13 de la presente ordenanza.

- En el caso de vallado en parcelas colindantes con vía pecuaria, el Ayuntamiento previo a la concesión de licencia deberá recabar informe de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, que establecerá los límites de la misma y su deslinde.

- 5 metros de la línea de delimitación de los cauces, según se define en el art. 6 del RD Legislativo 1/2001 de la Ley de Aguas.

- Cuando el cerramiento sea respecto a un camino de servidumbre, la distancia de retranqueo será de 3 metros respecto al eje del camino.

#### **Artículo 6.Bis. Plantación de árboles.**

**(Introducido por Pleno 30/01/2020. BOP C. Real nº 102, 01/06/2020. Entrada en vigor 20/06/2020)**

6.1.Bis. Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, y el Decreto 2661/1967, se regulan en este capítulo las distancias de separación de la línea divisoria de las heredades, para la plantación de árboles que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes y caminos públicos, serán:

- De 5 m: Almendros, pistacheros, nogales, higueras, olivos, laurel y análogos.
- De 4 m: Cítricos, manzanos, perales y análogos.
- De 4 m: Vides emparradas.
- De 2 m: Vides en vaso y análogos.
- De 6 m: Especies de frondosas y especies de coníferas o resinosas y de género eucalipto.
- De 0,50 m: Arbustos o árboles bajos, plantas de vivero y hortícolas.

6.2.Bis. Cuando se trate de árboles aislados, que por el hecho del aislamiento desarrollen un mayor porte que la misma especie en marco de plantación, se aumentarán en un 50% las distancias descritas el art. 6.1. Bis.

6.3.Bis. La medición de la distancia de la linde a las plantaciones, se efectuará tomando como medida la distancia de la linde al eje del tronco y no a su periferia.

Cuando se trate de plantación junto a caminos, la distancia de referencia se tomará la medición a partir del borde exterior de la cuneta o del camino.

Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta la posibilidad de que se produzca un mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

Si a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.

Si por acuerdo entre los propietarios colindantes, estas distancias pudieran ser modificadas a su conveniencia, previa notificación por escrito al Ayuntamiento del acuerdo correspondiente, siempre que no se traten de lindes de paso.

### **CAPÍTULO III. ANIMALES, APROVECHAMIENTO DE PASTOS.**

#### **Artículo 7. Prohibiciones y condiciones.**

7.1. Queda prohibida toda invasión de ganado incontrolado, así como sacar de pastoreo toda cabeza que no esté autorizada a tal fin (deberán de atenderse al número de cabezas que figure en su cartilla ganadera).

7.2. Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que pueda ocasionar los ganados, el propietario del mismo.

7.3. Los responsables de los rebaños, deberán cuidar con el mayor esmero en el período de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que el ganado no produzca ningún daño en las fincas públicas o privadas, observando siempre que:

a) No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata y en todo caso después de lluvias intensas y recientes, así como en terrenos recién regados o de sazón, en donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de las fincas.

b) El ganado deberá entrar de forma que no cree ni produzca sendas ni azagadores o cualquier tipo de paso que endurezca de forma continua el terreno de las fincas.

c) El paso y pastoreo del ganado no podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianería entre parcela y parcela.

d) Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realizan asiduamente, habrán de discurrir por los caminos.

e) Aquellas otras limitaciones y condiciones que, por causas justificadas establezca la Comisión Local de Pastos.



7.4. El pastoreo del ganado se hará por los ganaderos en las zonas que fije la Comisión Local de Pastos, quedando desde luego excluida el área de los montes en período de repoblación forestal, hasta que el arbolado haya adquirido el desarrollo necesario para no ser objeto de ataques. En las prohibiciones de pastoreo, se señalará si afecta a toda clase de reses o solamente a especies determinadas.

La Comisión Local de Pastos, podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos.

En el supuesto caso que el terreno a pastorear haya sido fumigado contra las malas hierbas, se deberá colocar un cartel por parte del propietario del terreno anunciando del peligro por envenenamiento.

7.5. Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

7.6. Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos y que causen daños en las fincas colindantes.

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como la ordenanza municipal sobre tenencia de animales de compañía.

7.7. Prescripciones sobre caza: En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente.

7.8. Normas apicultores: La distancia de ubicación de las colmenas será como mínimo la de 100 metros de los caminos o de los núcleos de población, o tránsito de personas. Debiéndose obtener en todo caso, la autorización administrativa que sea menester, conforme a las normas que apruebe la Junta de Comunidades a través de la Consejería competente en materia de agricultura, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzada de plantaciones de cítricos.

#### **CAPÍTULO IV. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.**

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a [www.villanuevadelosinfantes.es](http://www.villanuevadelosinfantes.es) sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 9

Plaza Mayor, 3 / 13320 - Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / N° Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J

## **Artículo 8. Principios generales y dominio público viario.**

### **8.1. Concepto y regularización básica.**

Se consideran caminos las vías de dominio y uso público destinadas para facilitar el paso a agricultores, ganaderos, vecinos en general, visitantes y transeúntes y que posibilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con núcleos urbanos y diseminados, con predios rurales o con otras vías de comunicación de superior o similar categoría. Este Reglamento tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación a ambos lados del camino, vallados y edificaciones, así como la regularización de las infracciones a la ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

Los caminos tienen naturaleza jurídica de bienes municipales de dominio público, destinados especialmente al uso público local.

Son de dominio público los terrenos ocupados por el camino, comprendido por la calzada y sus cunetas, con una anchura determinada por el Inventario de Caminos del Ayuntamiento.

Se consideran caminos públicos los que arrancan, transcurren y finalizan en terrenos públicos.

Se entiende a los efectos de esta ordenanza que son caminos rurales de interés general de titularidad municipal, todos aquellos que, siendo de uso público, radiquen en el término, con excepción de las carreteras del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra institución, órgano o entidad pública distinta de la Administración Municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Es competencia del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, la labor de conservación, mantenimiento, protección, vigilancia y custodia de los caminos públicos.

Se considerarán caminos privados aquellos que no tengan el carácter de públicos por no ser de uso común general, no aparecer en el inventario de bienes municipales, ni estar incluidos en el parcelario de rústica como tales y que den servicio únicamente a la finca que tienen acceso al mismo.

### **8.2. Naturaleza jurídica.**

Los caminos públicos son bienes de dominio público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. Se derivan de la titularidad de los mismos las potestades de defensa y recuperación. Las detenciones carecen de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

### 8.3. Facultades y potestades de la Administración.

A tenor de lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, es competencia del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales públicos del municipio:

- a) La ordenación y regulación del uso.
- b) La protección, conservación y salvaguarda de su correcta utilización.
- c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la legislación vigente.
- d) Su deslinde y amojonamiento.
- e) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- f) La potestad de desahucio administrativo.

### 8.4. Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presuman pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupada o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del mismo que, por ser de dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

El Ayuntamiento inspeccionará anualmente el estado de los caminos de su titularidad y en su caso de observar que exista deterioro del camino como consecuencia del mal uso realizado por alguno de los propietarios de fincas colindantes con los caminos, se les requerirá para que lo reparen a su estado original. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación sin que se hubiese efectuado la citada reparación, el Consistorio procederá a su ejecución a costa del causante.

### 8.5. Desafectación.

Mediante el oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad, el Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística. Para la desafectación de caminos rurales públicos del término municipal de Villanueva de los Infantes se seguirá el procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de régimen local.

#### 8.6. Modificación del trazado.

Cuando existan motivos de interés público, excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa y simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal, a instancias de la Concejalía del Medio Rural y oído el Consejo Local Agrario, podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos.

#### 8.7. Normas de tránsito y circulación.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

En obras ubicadas en nuestro término municipal tanto si son de promoción pública como de privada, se procederá a depositar por parte de la propiedad de las mismas, un aval o fianza en la Tesorería Municipal, por valor e importe igual al 2% del presupuesto de ejecución por contrata de las mismas.

Caso de ser estas por Administración se hará una valoración por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento que expresen el aval con el criterio anteriormente expuesto.

La devolución del aval o fianza se efectuarán una vez comprobados por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, si el pavimento u otros desperfectos producidos por el tránsito rodado o a consecuencia de las obras han sido debidamente restituidos.

El cruce de caminos mediante tuberías de servicios, se realizará con el criterio del aval anteriormente expuesto, procediéndose a la devolución del mismo una vez comprobado por parte de nuestros Servicios Técnicos que la zanja ha sido correctamente restituida.

#### 8.8. Depósito de materiales en caminos municipales.

a) Previa la correspondiente autorización, se podrán depositar en las pistas y caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca: Estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

b) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, sin perjuicio de las autorizadas, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

c) Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a un finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, siendo por cuenta del interesado los gastos que ocasione dicha retirada.

#### 8.9. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Tampoco se permitirá el estacionamiento o aparcamiento continuo, especialmente durante la noche, siendo obligado durante la misma, en caso de estacionamiento momentáneo, señalización óptica.

#### 8.10. Normas aplicables a las servidumbres de paso entre parcelas privadas.

El acceso a una propiedad es un derecho reconocido en el Código Civil, estableciéndose servidumbres de paso a través de otras fincas para aquellas que carecen de camino de acceso directo.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que su anchura será la que baste a las necesidades del predio dominante.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar, en su caso, el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar

encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

La finca por la cual cruza la servidumbre es predio sirviente y será dominante el predio a cuyo favor se utiliza el paso o camino.

#### 8.11. Prohibición de vertidos.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

a) Queda prohibido arrojar o tirar en los caminos y en los cauces públicos o privados, arroyos y ríos, barrancos, acequias, desagües, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores habilitados a tal efecto, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud.

b) Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

c) Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se dis ponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

d) Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular a las aguas residuales de fregaderos, lavaderos o retretes. Estas aguas serán conducidas a fosas sépticas situadas en el interior de las fincas y debidamente acondicionadas, según normativa vigente.

#### 8.12. Inventario y registro de los caminos.

Los caminos rurales públicos de competencia municipal se recogen en el Inventario de Caminos y la oportuna cartografía anexa.

#### 8.13. Licencias de obras, instalaciones y plantaciones.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está

sometido a la autorización previa del Ayuntamiento. Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

De igual manera está sometido también a licencia previa el vallado de fincas, la construcción de edificaciones y las plantaciones de árboles o masas forestales, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje o a la orilla del camino, respetando su anchura.

Se denegará la licencia a quien pretenda realizar obras que obstaculicen el tránsito por los caminos.

Los elementos de riego de fincas agrícolas se colocarán a las distancias también establecidas por la normativa urbanística en vigor y siempre a más de 2 metros de la cuneta. Los aspersores colocados cercados a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, para evitar perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública.

#### 8.14. Anchuras y distancia de separación de los cerramientos y plantaciones.

Se debe estar a lo que disponga las vigentes NN.SS. en el suelo rústico ya que son las únicas que pueden establecer el régimen de los vallados de obra, pero, en concreto:

Toda construcción o edificación deberá retranquearse, como mínimo, 15 metros al eje del camino.

Cuando se trate de suelo rústico protegido, el retranqueo será de 20 metros al eje del camino.

Los vallados metálicos se realizarán, como mínimo, a 6 metros del eje del camino público, debiendo realizarse como mínimo en su totalidad, de lindes para dentro y en todo caso, los postes y anclajes de cemento tiene que quedar dentro de la propiedad vallada. Cuando el camino sea de servidumbre, el vallado se realizará como mínimo a 3 metros del eje del camino.

Si el vallado no superara el metro de altura y su colocación es de manera eventual, no será necesario pedir licencia en el Ayuntamiento, aunque si se mantendrán las distancias de separación mencionadas en el artículo 8 de la presente ordenanza, con respecto a caminos y respecto a linderos, se respetará únicamente la anchura del mojón medianero.

### Artículo 9. Clasificación de los caminos.

## INVENTARIO DE CAMINOS DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES MUNICIPALES BASADO EN EL INVENTARIO DE 12 DE JUNIO DE 1961 CON SU LONGITUD Y ANCHURA

INVENTARIO DE CAMINOS DE Vva. INFANTES		
NOMBRES	ANCHO	LONGITUD
Camino de Casavana	5 m.	1,7 Km.
Camino Bajo de Casavana	5 m.	0,4 Km.
Camino de Felguera por el Castellón	6 m.	3,3 Km.
Camino de Cozar a Villahermosa	7 m.	0,7 Km.
Camino de Santa Cruz de los Cáñamos	6 m.	1,9 Km.
Camino de los Balcones	5 m.	1,4 Km.
Camino del Portachuelo	4 m.	0,4 Km.
Camino de Felguera	5 m.	3,1 Km.
Camino de Cozar a Montiel	4 m.	7,3 Km.
Camino del Toconar	3 m.	1,8 Km.
Camino de Camarillas	5 m.	1,3 Km.
Carril del Faraón	4 m.	0,8 Km.
Camino de Servicio de Camarillas	5 m.	0,2 Km.
Carril de Asoma	6 m.	1,6 Km.
Camino de Almedina	6 m.	1,5 Km.
Camino de Mirabueno a Camarillas	7 m.	2,7 Km.
Camino de Cozar al Teatino	8 m.	0,5 Km.
Camino de Villamanrique	4,5 m.	3,4 Km.
Camino de la Torre de Juan Abad	5,5 m.	3 Km.
Carril de los Conejos	4 m.	2,4 Km.
Camino de Cozar	5 m.	6,5 Km.
Camino de la Pizarrilla	5 m.	2,3 Km.
Camino de las Terceras (Águila o Maranchoneros)	6,5 m.	5,8 Km.
Camino Alto del Águila	4 m.	2,4 Km.
Camino del Orujo	3 m.	3,2 Km.
Camino de la Plata	3 m.	5,3 Km.
Camino del Becerril	5 m.	10 Km.
Camino de Matagorritos	4 m.	2,7 m.
Camino de la Solana	6 m.	3,8 Km.
Camino Carretero	4 m.	2 Km.
Camino de la Casa Matías (Montiel)	5 m.	0,12 Km.
Camino de la Casa de Juan A° Mnez. Pacheco a Vva. Infantes	4 m.	0,2 Km.
Camino de la Casa de Juan A° Mnez. Pacheco a Alcubillas	4 m.	0,35 Km.
Camino del Cristo del Valle	8 m.	7,2 Km.
Camino Viejo del Cristo	5 m.	2,8 Km.
Camino de Alcubillas	7 m.	7,1 Km.
Carril de Lavacapachos	4 m.	0,8 Km.
Camino de la Mohedilla	5 m.	2,8 Km.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a [www.villanuevadelosinfantes.es](http://www.villanuevadelosinfantes.es) sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 16

Plaza Mayor, 3 / 13320 - Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / N° Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J



Camino de Agua Espinosa	5 m.	2,8 Km.
Camino de Mojones Altos	4 m.	0,7 Km.
Camino de Cañarrasa	6 m.	5,3 Km.
Camino de los Rasos	3 m.	1,2 Km.
Camino de la Fuente Nueva	5,5 m.	1,3 Km.
Camino de las Eras	7 m.	0,55 Km.
Camino del Matadero	10 m.	Urbano Km.
Camino prolongación del Cjón. De la Cruz Verde	6 m.	Urbano Km.
Camino prolongación de la calle del Agua	10 m.	Urbano Km.
Camino del Pozo Higuera	5 m.	4 Km.
Camino de Montealegre	4 m.	2,6 Km.
Camino de Alhambra	10 m.	5,3 Km.
Camino del Zahurdón	5 m.	1,8 Km.
Camino de la Casa Guerrero al Zahurdón	6 m.	1,5 Km.
Camino Virgen de los Ángeles	4 m.	1 Km.
Camino Alto de la Casa Guerrero	4 m.	0,75 Km.
Camino del Lirio o de la Fuente la Teja (P. 41)	6 m.	1,4 Km.
Camino de Carrizosa	6 m.	3,3 Km.
Camino del Cementerio o Polvorín	4 m.	2,2 Km.
Camino de Perdigueros	7 m.	3 Km.
Camino de Carrizosa a Jamila (Vereda de los Perdigueros)	5 m.	2,7 Km.
Camino de la Casa Valdés	7 m.	2,2 Km.
Camino del Moral	8 m.	Urbano Km.
Camino de las Zorreras	6 m.	1,4 Km.
Camino de los Molineros	4 m.	0,8 Km.
Camino del Cura	6,5 m.	1 Km.
Camino de Fuenllana	5 m.	0,7 Km.
Carril del Lirio (P. 15)	6 m.	0,1 Km.
Camino de la Cabeza del Cano	4,5 m.	2,3 Km.
Camino Bajo de San Miguel	5 m.	0,8 Km.
Camino de San Miguel	5 m.	0,8 Km.
Camino del Barranquillo	6 m.	2,6 Km.
Camino de las Huertas (P. 16)	7 m.	0,08 Km.
Camino de la Hornera	4 m.	1,1 Km.
Camino de Mata Alta	8 m.	2,3 Km.
Camino de las Eras del Parque (C/ Eras Altas)	6 m.	Urbano Km.
Camino de Valosolmos	5 m.	7,8 Km.
Camino de las Doncellas	4 m.	3,6 Km.
Carril de Malaquebrada	4 m.	1,6 Km.
Camino Bajo del Águila a Alcubillas	4,5 m.	5,7 Km.
Camino de la Vega	4 m.	1,7 Km.
Camino de la Colorada Norte	4 m.	1 Km.
Camino del Cartabón	5 m.	7,5 Km.
Camino de la Casa de Cañas	6,5 m.	1 Km.
Camino del Terrero	4 m.	7 Km.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a [www.villanuevadelosinfantes.es](http://www.villanuevadelosinfantes.es) sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> **pág. 17**

Plaza Mayor, 3 / 13320 - Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / N° Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J

Carril de la Colorada	3 m.	2,3 Km.
Camino de la Moraleja	4,5 m.	0,9 Km.
Camino de Barriento	3,5 m.	0,7 Km.
Camino de Cerro Pardo	3 m.	0,6 Km.
Camino de los Carros	4 m.	Urbano Km.
Camino de las Huertas (Encabalgado con C. de la Torre)	5 m.	2,4 Km.
Camino de la Virgen	6 m.	4,5 Km.
Camino de Canillas o Pozo Cuajaznos	6,5 m.	2,4 Km.
Camino de Quebra Cántaros	4 m.	0,7 Km.
Camino de la Huerta de Canillas	4 m.	2,2 Km.
Camino Cacarucho	6 m.	1,3 Km.
Camino de la Casilla de Barrabás	4 m.	1,5 Km.
Camino Casa Talaya	3 m.	1 Km.
Camino de la Casa de Asoma	6 m.	1,5 Km.
Camino de la Fuente de los Gallegos	4 m.	3,1 Km.
Camino de la Frescura	3 m.	0,16 Km.
Camino de Cerro Morón	4 m.	2 Km.
Camino del Molinico	5 m.	2,2 Km.
Camino del Molino del Santo	5,5 m.	3,8 Km.
Camino de la Cruz Colorada a Jesús en Pie	4 m.	0,25 Km.
Carril de la Mora	3 m.	1,1 Km.
Camino de Hoya Pajares	4,5 m.	2,6 Km.
Camino de Jesús en Pie a la Moraleja	3 m.	0,8 Km.
Camino Pozo San Pedro	5 m.	0,8 Km.
Camino de la Muela	8 m.	3,1 Km.
Camino de Alcubillas a Montiel	5 m.	3,7 Km.
Camino del Lituelo	4 m.	1,1 Km.
Carril de Bartocho	4 m.	0,8 Km.
<b>TOTAL</b>		<b>251,36 Km.</b>

### Artículo 10. Régimen de uso y utilización de los caminos.

10.1. Los caminos, cañadas, carriles y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse sin la previa autorización del órgano municipal correspondiente. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

10.2. No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc. que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

10.3. El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la Autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los tribunales competentes.

10.4. Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como labrar, levantar, cortar o extraer de ellos piedra, terrera, arena o cualquier labranza.

10.5. No se permitirá el arrastre directo sobre los caminos de tierra, desechos de cultivos, ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción, que puedan dañar el firme del mismo, así como la alteración geométrica o eliminación de las cunetas o los elementos de señalización.

10.6. Para las labores de arado, recolección, fumigación, etc., deberá reservarse en las fincas colindantes el espacio suficiente que permita a la maquinaria maniobrar sin tener que invadir el camino. Este espacio, se situará sin cultivar de forma paralela a la cuneta o en su defecto a la arista exterior de la calzada.

10.7. Queda expresamente prohibido labrar las cunetas, salir a dar vuelta con maquinaria agrícola al camino, cuando se están haciendo labores agrícolas en los campos y apurar los taludes en las labores agrícolas de tal forma que se produzca el desmonte del terraplén.

10.8. Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

10.9. Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno, aclarando cuantas contiendas se suscitan sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

10.10. No se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

10.11. Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar y desbrozar todas las ramas, arbustos y vegetación que molesten el tránsito por la vía pública para evitar que la vegetación invada total o parcialmente los caminos.

10.12. Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

10.13. En aquellos caminos que aún no se hayan arreglado y no se les haya dado su anchura correspondiente, estará totalmente prohibido delimitar las parcelas colindantes con el camino haciendo zanjas o colocando piedras, que pudieran entorpecer el tránsito habitual de

los vehículos.

10.14. En los caminos podrán utilizarse vehículos que posean autorización para circular conforme a las disposiciones vigentes en materia de tráfico que cumplan estrictamente con las especificaciones de peso y tamaño.

10.15. No obstante quedan expresamente prohibidas las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que entrañen peligro a agricultores, ganaderos, ciclistas, animales domésticos, fauna salvaje, etc. Las competiciones oficiales y las actividades turísticas a motor organizadas en grupo, podrán ser autorizadas excepcionalmente por el Ayuntamiento.

10.16. Los vehículos de tonelaje superior a 16 T.M. y destino diferente al agrícola, deberán obtener autorización expresa para su circulación expedida por el Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, mediante el cual figure tipo de carga y destino, no permitiéndose vertidos cuya carga proceda del exterior de nuestro término municipal, salvo permiso expreso.

10.17. En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonar los vehículos.

10.18. Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dicho cerramiento deberá ser perfectamente visible, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

10.19. No se consentirá a los particulares incorporar, ni ocupar en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que contravengan la Ley, la costumbre o los derechos, o que mermen los derechos del común de vecinos.

10.20. El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la Autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los tribunales competentes.

10.21. Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzadas, paredes o vallas, en el límite de su propiedad, así como tampoco podrán construir paredes, vallas, u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su curso natural.

10.22. En los caminos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto, que será por la cuneta, y previa autorización del órgano municipal correspondiente.

10.23. Queda totalmente prohibido:

- a) Taponar los caños, incluidos los salva cunetas.
- b) Sacar los desagües de las fincas a las cunetas, salvo que estuviese previsto en el proyecto y ejecución de la obra de concentración, o lo autorice el Ayuntamiento.
- c) No respetar la red de desagües.
- d) Dar salida al agua de las fincas a los caminos, a través del acceso a la finca.
- e) Verter agua procedente de las zonas de regadío a los caminos.
- f) Pasar canalizaciones a través del camino sin la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

10.24. Para colocar, cambiar o ampliar pasos salva cunetas de acceso a las fincas, será necesario la previa solicitud y autorización del Ayuntamiento y todos los costes correrán a cargo del propietario de la finca.

10.25. Los usuarios y propietarios de la fincas, deberán mantener limpios los pasos salva cunetas y las cuneta de sus fincas, para facilitar el paso del agua.

10.26. Las redes de conducción de aguas, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás servicios o instalaciones no podrán discurrir bajo la superficie del camino o enclavarse a sus estructuras, salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o que supongan un cruce imprescindible, o cuando haya circunstancias que motiven que no haya otra solución alternativa.

10.27. No se autorizará la colocación de arquetas de registro.

10.28. El Ayuntamiento podrá regular, mediante su correspondiente ordenanza el pago de un canon por la ocupación de la zona de dominio público por parte de las instalaciones subterráneas y aéreas.

10.29. Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos del término municipal.

10.30. Se respetarán los límites de velocidad establecidos en las señales existentes y si no las hubiera, el límite de velocidad máxima será de 40 Km/hora.

10.31. La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria y gratuita, incorporándose los mismos al dominio público municipal, el cual nunca prescribe, a pesar de cualquier apropiación indebida. Pudiendo en

todo caso, regular el Ayuntamiento, previo informe de los órganos competentes, el justo reparto de beneficio y cargas.

10.32. Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos, se tomará como centro, el eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo, añadiéndole un metro de anchura a cada lado de la calzada para la creación de las cunetas. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y cargas soportadas por los propietarios lindantes al camino en ambos lados.

## CAPÍTULO V. FUEGOS Y QUEMAS.

### Artículo 11. Fuegos y quemas.

Se regularizarán teniendo en cuenta siempre lo establecido en la Orden del 16 de mayo de 2006 de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

## CAPÍTULO VI. TRANSFORMACIONES EN FINCAS RÚSTICAS.

### Artículo 12. Transformaciones de tierra.

12.1. Para realizar cualquier tipo de transformación en la orografía del terreno, será necesario solicitar permiso al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes. Los Servicios Técnicos municipales, determinarán el tipo de documentación a aportar mediante la redacción de protocolo específico.

12.2. Movimientos de tierra entre parcelas colindantes: Cuando una transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas produce un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado; siempre que no existiera muro alguno y si lo hubiere, a partir de este último.

### Artículo 13. Predios.

13.1. Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

a) Si el predio transformado sufre un hundimiento no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puede impedir el paso de aguas naturales.

b) Si el predio transformado sufre una elevación, no podrán hacerse aliviaderos para que las aguas naturales viertan en los caminos ni fincas particulares, de forma que se altere el curso natural de las aguas.

c) Si la finca transformada sufre un hundimiento, la coronación del talud lo estará a un mínimo de dos metros del linde del camino si es línea recta y la cantidad suficiente para garantizar la visibilidad si es curva o chaflán, debiendo obligatoriamente cercarse la finca en este linde.

d) Si la finca transformada sufre una elevación, deberá construirse margen de mampostería retranqueado a 2 metros del linde original de la finca.

e) Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán de disponer de los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de este, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad.

g) En ningún caso se autorizarán transformaciones en excavación, que disminuyan el nivel del terreno por debajo del original. El límite de las transformaciones en terraplenado será de dos metros del pie del nuevo talud formado hasta el límite retranqueado de 2 m. de la máxima avenida de agua del cauce, considerado esta como aquel nivel que históricamente ha sido alcanzado por el cauce y del que existen en el terreno señales de paso.

#### **Artículo 14. Taludes.**

- Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo rectángulo que forme un ángulo de 45 cm. con la horizontal sin que en ningún caso la base del talud invada el terreno privado o público.

- Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado por las aguas, pudiendo reclamar el predio no sea transformado su restitución, si este deja de cumplir total o parcialmente su función.

- Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea restituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva autorización municipal, en cualquier caso deberá garantizarse la eliminación de daños y perjuicios para el predio no transformado, quedando gravado el tramo tomado con la obligación real de indemnizar la que pudieren producirse.

### **CAPÍTULO VII. PARCELAS RÚSTICAS EN ABANDONO DE CULTIVO.**

#### **Artículo 15. Fincas abandonadas.**

El abandono de fincas puede tener consecuencias negativas más allá de las fincas lindantes. El

artículo 13.a. de la Ley 43/2002, de Sanidad Vegetal, obliga a los propietarios de parcelas a: “Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas”.

15.1. Responsabilidad de daños a terceros ocasionados por el abandono del cultivo de fincas rústicas.

Los propietarios de fincas rústicas que por abandono del cultivo causen daños a fincas lindantes o a cualquier otra finca de la partida, por propagación de agentes patógenos o nocivos para los cultivos circundantes, serán responsables de los daños ocasionados.

La Concejalía del Medio Rural y el Consejo Local Agrario, valorarán los daños ocasionados o el riesgo de posibles daños, y será la encargada de contactar con el propietario de la finca abandonada e instarle a la realización de las labores mínimas de prevención de daños.

15.2. Afectados por daños ocasionados por abandono de fincas.

Cualquier afectado por abandono de las labores de mantenimiento del cultivo de una finca lindante, podrá solicitar a la Concejalía del Medio Rural y el Consejo Local Agrario, que insten a los propietarios de dichas fincas a realizar las labores mínimas para evitar daños a terceros.

15.3. Actuaciones de urgencia de los Servicios municipales.

Si el propietario de una finca rústica en estado de abandono se negara a realizar las acciones designadas por la Concejalía del Medio Rural y el Consejo Local Agrario para evitar daños a parcelas lindantes en el plazo designado, se solicitará a los servicios jurídicos de los representantes sindicales de los agricultores que soliciten a la autoridad competente que se realicen esas labores.

## CAPÍTULO VIII.-CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA.

Artículo 16. Obligación de la inscripción catastral.

- Todas las parcelas rústicas del término municipal de Villanueva de los Infantes, disponen de un número de referencia catastral, consistente en número de polígono y número de parcela, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.

En aplicación del artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de venta, herencia, donación, etc., está obligada a comunicarse al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Ciudad Real (o a los Servicios del Catastro del Ayuntamiento) en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública, según se establece en el Real Decreto 1448/89, de 1 de diciembre.



Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el cedente o el adquirente, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre o en su caso de superficie si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

## CAPÍTULO IX. CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo 17. Disposiciones generales.

Aquellas acciones u omisiones que causaren una infracción a lo previsto en la presente ordenanza, serán causas de responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad de sancionar se realizará con los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, en el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

### Artículo 18. Infracciones.

- El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal, constituirá infracción administrativa.
- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Concejalía del Medio Rural, si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a costa de aquél.

El importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba de abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

### Artículo 19. Tipificación.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, al perjuicio causado y a la reincidencia. Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local, evaluando con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad u ornato públicos, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra el normal uso y

respeto a los bienes destinados al uso o servicio público.

### **Artículo 20. Infracciones leves.**

20.1. Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

20.2. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

20.3. Las irregularidades en el cumplimiento de las condiciones contenidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

20.4. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener, dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía.

Se hace mención especial, por ser cometida con regularidad, la infracción que supone la limpieza de aperos de labranza sobre el camino, depositando sobre el mismo, la tierra arrastrada.

20.5. Se considera infracciones leves aquellas que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.), así como cualquier otra infracción no considerada grave.

20.6. Circular por los caminos con cualquier clase de vehículo de motor a una velocidad superior a los 40 kilómetros por hora.

20.7. Desobedecer o mostrar actitud irrespetuosa a las advertencias o consejos de las autoridades encargadas de la vigilancia o guardería rural.

### **Artículo 21. Infracciones graves.**

21.1. Realizar cualquier tipo de plantación, a una distancia inferior a la permitida en esta ordenanza.

21.2. Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas y el cumplimiento no pueda ser objeto de posterior legalización.

21.3. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

21.4. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de la vía pública.

21.5. Impedir el libre curso de las aguas, mediante zanjas o calzadas que produzcan taponamientos u obturación de su discurso.

21.6. Canalizar desagües o aguas sobrantes hacia terrenos del común.

21.7. Depositar productos fitosanitarios sus envases en puntos no autorizados.

21.8. Realizar en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

21.9. La cota o tala de árboles sin autorización dentro del camino.

21.10. Realizar en el camino rural público, sin autorización, cualquier actividad, trabajo u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo siguiente.

21.11. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia prevista en esta ordenanza.

21.12. Desviar u obstaculizar el cauce natural de las aguas.

21.13. Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia dentro de un año.

21.14. Establecer cualquier clase de publicidad que vulnere las limitaciones impuestas por la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

## **Artículo 22. Infracciones muy graves.**

22.1. Colocar sin autorización cierres en zonas de dominio público, como los caminos rurales.

22.2. La edificación o ejecución de cualquier tipo de obra no autorizada en caminos rurales públicos.

22.3. La modificación de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que estén destinados a señalar el trazado y los límites de los caminos rurales.

22.4. La instalación de obstáculos y todos los actos que impidan el tránsito o que supongan un elevado riesgo para la seguridad de las personas y bienes que circulen por los caminos

rurales.

22.5. La edificación o construcción de cualquier tipo de obra a menor distancia de la permitida por las normas urbanísticas, respecto del eje del camino.

22.6. Vallar la finca a menor distancia de la permitida en esta ordenanza, respecto del eje del camino.

26.7 Efectuar el cerramiento de fincas rústicas en formas y características que puedan revestir riesgos para las personas o el entorno.

26.8. Efectuar vertidos líquidos considerados como contaminantes y esparcir productos tóxicos en cauces públicos o privados de arroyos, barrancos, acequias, desagües y en caminos y vías, en cualquier punto del término municipal, cuando no constituyan infracción según la normativa sectorial.

22.9. Ocupar terrenos de dominio público, apropiándose de superficie destinada al libre tránsito o ejecutando cerramientos o construcciones que mengüen la amplitud establecida de viales públicos.

22.10. Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore, altere o modifique gravemente los elementos esenciales del camino (calzada, cuneta...), o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa. En particular se considerará que ocasiona daño a la vía pública el circular con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

22.11. Las infracciones calificadas como graves cuando exista reincidencia dentro del plazo de dos años.

### **Artículo 23. Responsabilidades.**

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al Técnico cuya dirección o control se realice.

### **Artículo 24. Reparación del daño causado.**

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a pagar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

#### **Artículo 25. Procedimiento sancionador.**

25.1. La imposición de sanciones se ajustará a lo establecido por la Ley 30/199 (LRJ y PAC) y el regulado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del Área y dentro del período probatorio.

25.2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

25.3. La incoación del expediente será de oficio o a instancia de parte.

25.4. La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.

25.5. El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos locales es el que establece el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de acuerdo con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde. Este órgano también tiene la competencia en la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que se haya delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local.

#### **Artículo 26. Sanciones.**

a) Previo procedimiento sancionador, las infracciones consumadas referidas en esta ordenanza se sancionarán de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: Multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: Multa de hasta 3.000 euros.

b) Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde, siendo esta competencia indelegable, si bien podrá desconcentrarse en la

forma establecida en el artículo 10.3 párrafo 2º, del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. 9-8-1993).

c) En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en las cuentas que al efecto fije la Tesorería Municipal en el plazo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, no pudiendo pagarse a los Agentes de la Autoridad denunciante.

#### **Artículo 27. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

a) Son circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad, por analogía, las establecidas en el Código Penal.

b) En los actos constitutivos de infracción, cometidos por menores de edad o personas sin capacidad jurídica y de obrar, la responsabilidad recaerá sobre sus padres o tutores, curadores o guardadores.

c) La aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes implicará la imposición de sanciones correspondientes a la infracción cometida en la cuantía máxima o mínima, compensándose la concurrencia de unas y otras, en tanto que la acumulación de varias de la misma característica producirá la aplicación de sanción correspondiente a infracción de mayor gravedad.

d) Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción correspondiente a la gravedad de la infracción cometida, por la cuantía intermedia.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones de idéntica tipificación, podrá dar lugar a la acumulación y a la imposición de multa coercitiva de carácter progresivo hasta alcanzar la finalidad de eliminar la causa de la actuación sancionadora.

f) Se considerará autor de las infracciones cometidas a quien se detecte como responsable de las acciones u omisiones realizadas, y subsidiariamente, al titular catastral de la finca o al de los vehículos, materiales o elementos empleados para su comisión.

#### **Artículo 28. Plazos de prescripción y caducidad.**

Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los tres meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de cuatro años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido

firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1975, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a [www.villanuevadelosinfantes.es](http://www.villanuevadelosinfantes.es) sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 31

Plaza Mayor, 3 / 13320 - Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / N° Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J